

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Ha llegado á conocimiento de mi autoridad que en algunas localidades de esta provincia toman graves proporciones los juegos prohibidos de envite y azar; y decidido como me hallo á que la ley no sea ilusoria y que á la sombra de la libertad que, para todos los fines ilícitos de la vida, consigna el Código fundamental del Estado, no se lleven á cabo otros, que constituyen una trasgresion de la ley, me dirijo á V. como delegado de este Gobierno de provincia para que, con el celo que le distingue, secundé mi firme propósito de extirpar de raíz este mal que tantos perjuicios puede ocasionar á la tranquilidad pública y á los intereses de las familias.

Como pudiera acontecer que el abuso no se cometa en establecimientos de carácter público, que esté bajo la inmediata vigilancia de su autoridad, y si en el domicilio de un ciudadano, debe V. ponerse de acuerdo con la autoridad judicial, única en quien residen atribuciones para decretar la entrada en el hogar de las familias, así como para conocer de los delitos que, como el que nos ocupa, el Código penal define y castiga.

A esta autoridad también debe V. enagar á los jugadores y efectos apre-

hendidos en aquellos casos que, obrando dentro de las atribuciones que la ley le confiere y con estricta sujecion á la Constitucion del Estado, se deba á la iniciativa de V, ó sus dependientes el descubrimiento del delito y la detencion de los culpables.

La ley prohíbe el juego; es objeto de su sancion penal, y esta sola consideracion bastará á V. para conocer que me hallo dispuesto á no tolerar la menor falta ó negligencia en el cumplimiento de este servicio, que, confío á su celo, y para el cual puede contar con el auxilio de la Guardia civil, cuerpo de Orden público y demás dependientes de mi autoridad.

Santander á 25 de noviembre de 1872.—Manuel Becerra.

Sr. Alcalde de....

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

En conformidad á lo prevenido en el art. 151 de la ley electoral vigente, Vengo en decretar lo que sigue:

A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de la capital, provincia de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á 20 de noviembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

En conformidad á lo prevenido en el art. 151 de la ley electoral vigente, Vengo en decretar lo que sigue:

A los veinte de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en los distritos de Búrgos y Gandía, provincias de Búrgos y Valencia.

Dado en Palacio á 20 de noviembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

Pasado á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Alonso Garan contra un acuerdo de la Comision permanente de esa provincia, que aprobó otro del ayuntamiento de Villada por el que dejó de incluirse en el presupuesto municipal la cantidad que como Profesor que fué de Latinidad de dicho pueblo venia asignándose en virtud de Real orden de 30 de octubre de 1811 expedida á favor del interesado, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 de setiembre último, ha examinado la Seccion el recurso interpuesto por D. Francisco Alonso Guiran contra un acuerdo de la Comision provincial de Palencia, que confirmó otro del ayuntamiento de Villada eliminando del presupuesto municipal la cantidad que desde 1811 se venia consignando á favor del recurrente, Preceptor que fué de Latinidad en dicha villa.

Sin examinar la Seccion el derecho que D. Francisco Alonso Guiran pueda tener al percibo de la cantidad objeto del recurso, se limitará á demostrar la improcedencia de este.

Habiéndose suprimido en 1841 la cátedra de latin que desempeñaba en Villada D. Francisco Alonso Guiran, se expidió una Real orden en 30 de octubre del mismo año disponiendo que se le abonara la tercera parte del sueldo que bajo aquel concepto le correspondia.

Es indudable, pues, que al tomar el ayuntamiento el acuerdo que ha dado origen á este expediente, lastimó los de-

rechos civiles de D. Francisco Alonso Guiran; y siendo esto así, el interesado no ha debido interponer recurso de alzada, sino hacer uso del derecho que le concede el art. 51 de la ley provincial acudiendo á los Tribunales de Justicia, los cuales son los únicos competentes para interpretar la citada Real orden y resolver si D. Francisco Alonso Guiran obtuvo ó no por oposicion su cátedra, si la cantidad que le fué concedida por aquella Real orden lo fué como mera gracia ó en virtud de un derecho que tuviera por haberse suprimido el cargo que desempeñaba; en una palabra, los Tribunales son los competentes para declarar la validez ó nulidad del acuerdo tomado por la Comision provincial de Palencia.

Por estas consideraciones, la Seccion opina que procede desestimar el recurso, dejando á salvo á D. Francisco Alonso Guiran los derechos de que se crea asistido para ejercerlos en la forma que creyere conveniente.

Y S. M. el Rey, conformándose con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 21 de noviembre.)

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

Resultando que D. Francisco de Francisco, vecino de Estella, interpuso demanda como marido y legitimo representante de doña Paula Velilla, menor de edad, ante el Juzgado de aquella ciudad, contra D. Antonio Casas y Martinez, vecino de Labastida, en la provincia de Alava y juzgado de La Guardia, solicitando por medio de accion personal que

se confirmase á Casas á rendir cuentas de la tutela y curaduría de dicha menor que durante algunos años habia desempeñado, y esponiendo la competencia del Juzgado de Estella para conocer de la demanda indicada en atencion á tener dicha menor su domicilio en la misma ciudad.

Resultando que citado y emplazado oportunamente el don Antonio Casas por el Juzgado de La Guardia, acudió al mismo promoviendo cuestion de competencia por inhibitoria, y pidiendo que se oficiase al de Estella para que se inhibiese del conocimiento de la mencionada demanda y le remitiese los autos, fundado en que tratándose de una acción personal y no habiéndose designado previamente el lugar en que debiera cumplirse la obligacion que se le exigia, el Juez competente es el de su domicilio como demandado:

Resultando que estimada esta peticion por el Juzgado de La Guardia y dirigido por el mismo el correspondiente oficio inhibitorio al de Estella, se declaró por éste no haber lugar á la inhibicion reclamada, sosteniendo en su virtud uno y otro juzgado su respectiva competencia y poniendo las diligencias de su razon á este Supremo Tribunal:

Siendo ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que despues de establecerse en el art. 508 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial reglas generales de competencia en los negocios civiles en que se ejercitan acciones personales, reales ó mixtas, de índole comun y ordinaria, se fijan en el artículo 509 otras particulares para asuntos especiales y determinados, siendo de una de ellas la comprendida en su número 6.º, segun el cual: «en las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestion de la tutela ó curaduría se será competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor:

Considerando que con arreglo al artículo 340 de dicha ley, el domicilio de las mujeres casadas que no estén separadas legalmente de sus maridos es el de estos mismos:

Considerando que la demanda de don Jerónimo de Francisco se halla evidentemente comprendida en el indicado número 6.º del art. 509, pues que dirigiéndose á reclamar del demandado las cuentas de la tutela y curaduría que ha desempeñado de doña Paula Velilla, se refieren necesariamente á la gestion de aquellos cargos; y que si bien para este objeto señala dicho artículo disyuntivamente dos causas distintas de fuero, á saber: el lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal ó el del domicilio del menor, ha estado el demandante en su derecho utilizando este último favorable manifestamente á los menores, con tanta mayor razon, cuanto que cuando la citada ley designa dos ó más fueros para el conocimiento de un negocio, deja por regla general al demandante la eleccion de cualquiera de ellos:

Considerando, por tanto, que no pue-

de desconocerse la competencia del Juzgado de Estella en la demanda mencionada;

Se declara que el conocimiento de la misma corresponde al referido Juzgado de Estella, al que se remitan unas y otras actuaciones á los efectos de derecho; y publíquese este auto en la Gaceta dentro de los diez dias siguientes al de su fecha y á su tiempo en la Coleccion legislativa.

Madrid 5 de noviembre de 1872.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala Segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.854 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Pedro Lastra y Perez en causa de homicidio de José Garcia:

1.º Resultando que en la noche del 19 de Enero de este año el expresado Lastra encontró en la calle de Cañizares al Garcia, á quien sin causa conocida acometió con una navaja, hiriéndole en el pecho y mano izquierda, de cuyas resultas falleció á las 55 horas; habiéndose capturado inmediatamente al agresor con el arma ensangrentada y sido reconocido por el ofendido, si bien este pretendió exculparse con que aquel intentó ántes estafarle y maltratarle:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 30 de Abril de 1872, declaró que el hecho expuesto constituía el delito de homicidio, siendo su autor convicto y confesó el procesado Lastra, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y conforme al art. 419 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, le condenó á 15 años de reclusion, 2.000 pesetas de indemnizacion á la madre del finado y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del reo se ha interpuesto contra la sentencia mencionada recurso de casacion, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 9.º circunstancias 3.º y 7.º, y el 82, reglas 2.º y 5.º del Código, puesto que de la narracion del recurrente en su indagatoria se deducen aquellas circunstancias atenuantes, mediante las cuales debió rebajarse la pena á la inmediata inferior, ó á lo ménos imponerse en el grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que segun el art. 7.º de la ley sobre casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos cual se consignen como probados en la sentencia impugnada, y en la presente no se consignan ni de ella se deducen las escepciones que para atenuar su responsabilidad criminal alega el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision interpuesta á nombre de Pedro Lastra y Perez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala tercera de la Audiencia de esta corte á

os efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Mánnel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez-Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exemo. Señor Don Fernando Perez de Rozas, magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de octubre de 1872, en el expediente número 2.000 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. N.....

1.º Resultando que el 29 de enero de 1871 paseando en la plaza de N..... el citado N..... y D. N. N., á presencia de muchas personas el primero escupió al segundo en la cara y sombrero; con cuyo motivo incomodado N..... se llenaron ámbos de improperios, si bien en el juicio de conciliacion N..... pretendió haber obrado involuntariamente y sin ánimo de ofender al querellante:

2.º Resultando que deducida querrela de injurias por el expresado N..... contra N....., y sustanciada en ámbas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de N....., reproduciendo la providencia acordada en 17 de abril y que fué declarada ineficaz por este Supremo Tribunal en 28 de junio por haberse dictado sin el suficiente número de Magistrados para obtener el carácter ejecutorio, declaró en sentencia de 10 de Agosto ultimo (habiendo concurrido á la vista para dictar el fallo cinco nuevos Magistrados que no intervinieron en el anterior): que los hechos probados constituian el delito de injurias graves no hechas por escrito ni con publicidad, siendo su autor el procesado, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y con arreglo á los artículos 472 y 475 del Código penal le condenó en dos años de destierro á 50 kilómetros de N....., multa de 500 pesetas y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que reproducido tambien á nombre del acusado su anterior recurso de casacion contra la citada sentencia, apoyado en el caso 1.º del art. 4.º de la ley que lo autoriza, pretende: primero, que aquella es nula por no haberse ajustado la Audiencia á las prescripciones del art. 698 de la ley sobre organizacion del poder judicial, segun las que debieron concurrir á la nueva vista, así los Magistrados dirimientes como los discordantes, y no aquellos solos, cual se ha verificado; y segundo, porque el mero acto de escupir á otro no puede calificarse de injuria manifiesta, sino tan sólo como encubierta, en cuyo caso no envuelve responsabilidad criminal si su autor dá explicacion satisfactoria, como lo hizo el recurrente en

el acto conciliatorio, y tambien al ser indagado judicialmente; deduciendo de todo haberse infringido el art. 478 en relacion con los 472 y 473 del Código penal vigente;

Visto, siendo Ponente, el Magistrado Don Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando, respecto al primer extremo del recurso que las alegaciones que se dirigen á impugnar la ritualidad de los juicios, no puede ser objeto de casacion por infraccion de ley por no hallarse comprendidas en ninguno de los cinco casos que determina el art. 4.º de de la 18 de Junio de 1870:

2.º Y considerando que segun los hechos que la Sala sentenciadora estima como probados, y á los cuales ha de atenderse este Tribunal Supremo con arreglo al artículo 7.º de la ley de casacion criminal, la injuria ha sido notoriamente manifiesta conforme al párrafo tercero, artículo 475 del Código, siendo por tanto infundada la alegacion que acerca de este punto hace el recurrente.

Fallamos que debemos declararar y declaramos no haber lugar á la delinterpuesto á nombre del acusado, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exemo. señor Don Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

Providencias judiciales.

D. Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido,

Por el presente segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo á Andrés Cobo Crespo (a) Cazorro, natural de Miera, barrio de Mortasante, á fin de que en el término de 15 dias contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presente ante este juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra él mismo instruyo sobre hurto de cuatro cueros de reses vacunas, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Entrambasaguas á 14 de Noviembre de 1872.—Tadeo Guerra. De orden de S. S.ª José Ramon de Villanueva.

Anuncios particulares.

Vapores-correos trasatlánticos
DE

A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

El día 30 de este mes, saldrá de Cádiz para Puerto-Rico y Habana el vapor-correo COMILLAS, admitiendo pasaje de todas clases para ellos.

Se hace presente al público que esta Empresa suprime el viaje extraordinario del vapor-correo GUIPUZCOA, que tenía anunciado para salir de Santander el 20 de Diciembre próximo.

Consignatarios en Santander, señores PEREZ Y GARCIA.

12

A LOS AYUNTAMIENTOS

Encontrándose la mayor parte de estos en descubierto con esta administración por cantidades importe de anuncios sobre prenda ó pérdida de ganados, se suplica á los alcaldes ve los mismos se sirvan satisfacer su importe, para poder así cubrir las atenciones del servicio; pues de no hacerlo, me veré en la precisión de no darlos publicidad.

El Editor,

Juan José Mezo.

**NUEVOS Y GRANDES
VAPORES ESPAÑOLES**

Para la Habana.

Saldrá del 4 al 5 de Diciembre próximo, salvo causas imprevistas, el de primera marcha y gran porte nombrado

CID.

Su capitán D. A. Martínez.

Este magnífico buque que acaba de construirse con cuantos elementos son conocidos para llevar cómodamente pasajeros, admite solamente los que quieran ir en sus elegantes cámaras de primera.

El esmerado trato que la empresa tiene acreditado dar á los señores pasajeros, apesar de no hacer pomposos anuncios; las inmejorables condiciones del buque y su rápida marcha, demostradas en las diferentes pruebas á que se le ha sujetado, unido á su solidez, pues es su construcción por la conocida en Inglaterra con el nombre de primera, hace esperar que los que en él vayan á la Habana, quedarán en todos sentidos complacidos, que es á lo que aspira la empresa.

Precio del pasaje.

En primera cámara... Rvn. 5.000.

Sus consignatarios en Santander los Sres. Hijos de D. Francisco Diaz ó informará D. Sinfoniano Huerta. Santander 21 de Noviembre de 1872.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para la formación de los PRESUPUESTOS municipales.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Papeletas de citacion para juicios verbales.

Fés de vida.

Estados de juicios verbales.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

DINERO.

Se presta sobre alhajas, ropas en buen uso, papel del Estado y toda clase de efectos que convengan.

Lanuza—8—2.º, Santander.

15—9

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 6 al 7 de Diciembre (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á	Primera cámara.	2.640
la Habana.....	Tercera idem.	800
De Santander á	Primera cámara.	2.640
New-Orleans.	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, escelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predilección merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable línea.

La distribución sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el soldado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8.

21

Vapores españoles trasatlánticos de Olavarría y Compañía.

PARA

Puerto Rico y la Habana.

Saldrá de SANTANDER el 24 del corriente el nuevo y magnífico vapor

MARQUES DE NUÑEZ.

de 5.000 toneladas y fuerza de 800 caballos,

Precio de pasaje

Primera cámara	Reales	5.000
Segunda id.		2.000
Tercera id.		800

Este magnífico buque ha sido construido espresamente para la conducción de pasajeros, y estos encontrarán todas las ventajas que puedan reunir los de igual clase de las mas acreditadas empresas, lujosos salones, cómodos y desahogados camarotes para el pasaje de primera y segun la cámara espacioso y bien ventilado soldado con LITERAS para los pasajeros de tercera cámara, cuarto de baños, solicita asistencia y esmerado trato.

Los soldados para el pasaje de tercera tienen escelentes aparatos de ventilacion para renovar el aire. Hay tambien un local destinado á hospital y provisto de un botiquin bien surtido, y los enfermos serán gratuitamente asistidos por el Médico-cirujano de á bordo.

Pertenece tambien á la dotacion del buque un Capellan, quien celebrará misa todos los dias festivos.

La alimentacion será abundante y escogida, segun lista que para conocimiento del pasaje se fijará en los sitios mas visibles á bordo.

Para mas informes, dirigirse á sus consignatarios los Sres. Cabrero Gomez y Compañía.—Muelle, 7.

1

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Istay y Lima.

El magnífico vapor

JOHN ELDER,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 de Diciembre admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

14